



13-001-23-33-000-2018-00471-00

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00471-00
Demandante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA –CORPAMAG
Demandado	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
TEMA	DEBIDO PROCESO – RECHAZA POR IMPROCEDENCIA

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

I.- ANTECEDENTES

Pretensiones

Fueron invocadas las siguientes:

*“Solicito que se ampare el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** vulnerado con las actuaciones desplegadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.*

*Qué como consecuencia de lo anterior, se **REVOQUE** el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y se ordene remitir el expediente al Juzgado Administrativo de Santa Marta por competencia”.*

Hechos

1. La parte accionante señala que el día 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena decidió librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva cuyo radicado es el número 2017-00173-00, promovida por la Universidad de Cartagena contra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –Corpamag-, por la suma de setecientos ochenta y un millones doscientos setenta y nueve mil setecientos siete pesos (\$ 781.279.707).
2. Surtida la notificación de la demanda ejecutiva y dictado el mandamiento de pago a favor de la Universidad de Cartagena, la actora indica que interpuso recurso de reposición en fecha 23 de octubre de 2017 contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago, argumentando que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, debía declararse incompetente por razón del



13-001-23-33-000-2018-00471-00

territorio, en tanto que, la jurisdicción de Corpamag abarca el territorio del Magdalena.

3. En el mismo sentido, la parte accionante indica que mediante escrito de fecha 1 de noviembre de 2017, propuso las excepciones de falta de competencia, falta de integración de la litis, ausencia del título ejecutivo y caducidad de la acción.
4. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante providencia de fecha 07 de enero de 2018, resolvió no reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2017, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.
5. Inconforme con la motivación de la providencia que no repuso, la parte accionante solicitó la aclaración y adición, debido a que el a quo omitió pronunciarse sobre la falta de competencia y falta de integración de litisconsorte.
6. Por auto datado 22 de mayo de 2018 se adiciona la providencia del 7 de enero de 2018 que no repuso el auto ejecutivo y se niega la aclaración.
7. En providencia del 26 de junio de 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP para el 6 de julio de 2018.
8. Por lo antes dicho Corpamag presenta la acción de tutela, toda vez que considera que la misma, se configuró como un acto de trasgresión al derecho constitucional del debido proceso, puesto que el auto proferido por la Juez no se pronunció sobre la falta de competencia territorial alegada.

CONTESTACIÓN

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena

"Luego de observado el expediente de la referencia y en atención a los cargos aludidos por la parte accionante, considera esta estancia judicial que no es de recibo lo manifestado por esta, ya que no se avizora una vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso de la entidad CORPOMAG pues como se mencionó anteriormente del trámite dado al proceso referenciado así como de las decisiones adoptadas por esta servidora del mismo, no se vislumbra la vía de hecho alegada por la accionante y de la cual según lo manifestado por este devendría la procedencia del mecanismo constitucional de la tutela contra las acciones u omisiones de los jueces que trasgreden derechos fundamentales de los interesados.

Considera esta judicatura que no se encuentran fundados los motivos expuestos por el tutelante, pues manifiesta dentro del escrito que esta instancia judicial omitió resolver sobre los cargos concernientes a la falta de competencia territorial y falta de integración de la litis propuesta por esta dentro del escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que resulta válido aclarar que si bien dichos cargos no se resolvieron en la providencia que decidió sobre el recurso de reposición mencionado que es el auto de fecha 07 de enero de los corrientes, si fueron resueltos mediante proveído 22 de mayo de la presente anualidad, manifestación que resolvió la solicitud de adición y aclaración interpuesta contra el auto de 07 de enero



13-001-23-33-000-2018-00471-00

de 2018, el cual resolvió el recurso de reposición mencionado anteriormente, por lo cual nos permitimos citar ciertos extractos del mencionado auto.

De lo anterior se colige que no hubo omisión alguna por parte del operario judicial, ya que como se cita, se resolvieron los cargos aludidos por el actor en las distintas solicitudes elevadas por este, con estricta atención a las normas sustanciales y procesales que rigen la controversia de marras. En consecuencia no se avista una actuación contraria a derecho que dé pie a una transgresión al derecho fundamental al debido proceso de la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, considera el juzgador que no se configura el defecto procedimental aludido por los actores dentro del trámite dado al proceso ejecutivo, pues es válido concluir que no se cumplen los supuestos para que dicho defecto se constituya, ya que la actuación del operario judicial se ha llevado acorde al procedimiento legalmente establecido en las normas procesales y sustanciales que regular la controversia, además no se han omitido etapas procedimentales que afecten el derecho a la defensa de las partes y por último no se observa que dentro de las decisiones proferidas en el trámite del proceso, el funcionario judicial fundamente las mismas en razones ajenas a la materia o en consideraciones personales que desborde las facultades atribuidas por la ley a este.

Con la precedente argumentación y con el detalle de la información rendida, podrá colegirse honorable Magistrado que dentro de la actuación judicial surtida en el proceso ejecutivo con número de radicación 13001-33-33-003-2017-00173-00 el cual cursa en esa agencia judicial no aconteció acción u omisión alguna que pueda atribuirse como constitutiva de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales constitucionales invocados en la presente acción por la apoderada de la entidad accionante Contraloría Distrital de la ciudad de Cartagena.

En virtud de las consideraciones que se exponen, de manera respetuosa se solicita a esa Honorable Magistratura se sirva denegar el amparo constitucional invocado, pues en el informativo no obra elemento alguno que dé crédito o veracidad a las afirmaciones relatada por la actora".

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Esta entidad pública rindió informe manifestando lo subsiguiente:

"De esta dinámica se concluye que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en cumplimiento de esta regla especial de competencia y a -prevención- asume conocimiento del asunto, resguarda el debido proceso y no lesiona ni ha lesionado con sus decisiones o providencias ningún derecho fundamental de la Universidad de Cartagena ni de la entidad que hoy interpone esta acción de tutela, por lo que le solicito que desestime sus argumentos y rechace por improcedente la misma toda vez que no se ha configurado en esta ocasión vía de hecho con sus providencias.

De la misma manera, debo informarle señor Magistrado, que el actor desde el año 2009, fecha en que la Universidad de Cartagena cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, entregando todos los documentos que se elaboraron y se relacionaron en el acta de INFORME FINAL suscrita por el interventor en donde recibe a satisfacción, y hasta tanto no se interpuso acción ejecutiva en su contra no pagaron la cuota parte que corresponde a la obligación o precio del mismo y NO iniciaron ningún trámite liquidatorio y, tal y como está claro, por la interposición de la acción ejecutiva no pagaron la última cuota del mismo, incumpliendo además del deber de proceder a liquidar, la obligación de pagar la suma de dinero pactada en el mismo, pretendiendo hasta el día de hoy, utilizando todas las acciones judiciales y



13-001-23-33-000-2018-00471-00

recursos a disposición a fin de continuar evadiendo su obligación legal de pagar lo que debe y quedar a paz y salvo con quien le ha prestado un servicio.

Sean estos los argumentos que sustentan mi solicitud de desestimación de la acción de tutela del apoderado de Corpomag".

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante auto de 27 de junio de 2018¹, ordenándose la notificación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

El auto admisorio fue notificado a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico francomar_abogado@yahoo.com, juridica@unicartagena.edu.co, rectoría@unicartagena.edu.co, procuraduria21judicial@gmail.com el día 27 de junio de 2018².

II.- CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Se deben resolver en este caso, los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿Es procedente la acción de tutela contra la decisión que libró mandamiento de pago en favor de la Universidad de Cartagena, adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo cuyo radicado es 003-2017-00173-00 y las demás decisiones que le han sido adversas?

(ii) En caso de que se resuelva de manera positiva el punto anterior, se deberá establecer si ¿el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena vulneró el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la accionante, Corporación Autónoma Regional del Magdalena?

2.2. TESIS

La Sala rechazará por improcedente la acción de tutela de referencia, por cuanto la misma no satisface los requisitos generales desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional para que prospere su estudio de fondo, entendiendo que la presunta irregularidad procesal que alega la parte accionante, no tuvo un efecto decisivo o determinante en las providencias

¹ F. 95

² F. 96



13-001-23-33-000-2018-00471-00

judiciales que adoptó, como tampoco acreditó que el funcionario judicial actuó al margen del procedimiento legal preestablecido, para que se concrete así, el defecto procedimental absoluto que aduce.

2.3. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1. La acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela, contra actuaciones de los operadores judiciales es excepcional, y que la misma sólo se justifica cuando se evidencien irregularidades procesales que tengan como consecuencia la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de administración de justicia, **siempre que no puedan subsanarse estas por los mecanismos propios de los procesos ordinarios**. Al respecto, en sentencia T – 258 de 1994, cuyos criterios se mantienen en la actualidad³³, la Corte Constitucional consideró:

“(…)

Sin embargo, debe tenerse presente que la acción de tutela no procede contra cualquier clase de irregularidad procesal; sólo contra aquellas que no puedan subsanarse por medio de los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario se estaría desconociendo la esencia misma de la acción de tutela, concebida por el Constituyente de 1991, como un mecanismo excepcional y subsidiario.

Además, debe tratarse de providencias proferidas atendiendo únicamente a la voluntad del funcionario, a su mero querer, lo que se traduce en la utilización de vías de hecho para tomar una decisión, configurándose una violación del ordenamiento jurídico (artículo 230 de la Constitución), y por ende, un quebrantamiento de los derechos fundamentales. (Sentencia T-442 de 1993, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell). De probarse estos supuestos, la tutela es viable.

Obsérvese que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido trasluce un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere’ (Sentencia T-231 de 1994 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³³ Corte Constitucional. Sentencia T 006 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



13-001-23-33-000-2018-00471-00

*'En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución **y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.** (Sentencia T-173 de 1993, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo).¹*

(...)

*Debe poner de presente esta Sala, que **la acción de tutela fue concebida por el Constituyente de 1991, como un mecanismo excepcional y eminentemente subsidiario, encaminado exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Nacional y, en modo alguno, puede auspiciarse su utilización como una instancia más dentro del proceso ordinario o como un recurso adicional, del que puedan echar mano quienes no hayan obtenido los fines buscados en el proceso ordinario. Por eso, hay que examinar cuidadosamente cada caso, antes de decidir si la tutela es o no procedente***" (Resaltado fuera de texto).

Se observa entonces que, la posibilidad de controvertir actuaciones judiciales a través de la acción de tutela tiene un **alcance excepcional y restringido** y, se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Procedencia excepcional que como lo ha expuesto la Corte Constitucional, se justifica en razón a los principios constitucionales de la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.

En sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional señaló que, cuando se interpone una acción de tutela contra una providencia judicial se debe distinguir entre **requisitos generales** y **causales específicas de procedencia**. Señalando en cuanto a los primeros que, son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilitan al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche. Ellas son:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones



13-001-23-33-000-2018-00471-00

que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas".

Por otra parte, en el precedente citado señaló la Corte que, una vez verificado el cumplimiento de los anteriores presupuestos, debe el juez entrar a comprobar si se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos, identificados y definidos como las fuentes de vulneración del ordenamiento jurídico, tales como:



13-001-23-33-000-2018-00471-00

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales sólo en aquellos casos en los que se demuestre, además de los presupuestos genéricos señaladas por la Corte Constitucional, la vulneración de un derecho fundamental acaecida por la conducta del funcionario judicial y que se enmarque en uno de los defectos señalados en el párrafo que antecede.

2.4. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA - PROBATORIA

2.4.1. Hechos relevantes probados

Las probanzas allegadas a autos y valoradas a la luz de la sana crítica, dan cuenta de los siguientes supuestos fácticos relevantes, con fundamento en los cuales se pasa a resolver la causa constitucional:



13-001-23-33-000-2018-00471-00

Se tienen que las pruebas son documentales, específicamente las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena y de las que el accionante reprocha su irregularidad, dado que dichas providencias a su consideración le afectaron su derecho fundamental al debido proceso.

- Auto de fecha 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, Corporación Autónoma Regional del Magdalena (en adelante, Corpamag).
- Auto interlocutorio número 066 de fecha 07 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, Corpamag en el que se decidió no reponer el auto de 25 de septiembre de 2017.
- Auto interlocutorio número 264 de fecha 22 de mayo de 2018, por medio de la cual, resolvió solicitud de adición y aclaración presentada por la parte ejecutada, Corpamag.

2.5. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Del libelo de la tutela se desprende que la parte accionante censura las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de la misma, cuyo radicado es 13001-23-33-000-2018-00471-00, considerando que se le afectó su derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden, la actora fundamenta la presente vía de hecho a partir de las providencias citadas previamente, con base en que 1.) El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena no es competente *ratione loci*⁴, dado que estima que la competencia es de los Jueces de Ejecución de la circunscripción del municipio de Santa Marta, 2.) se configuró la falta de integración de litisconsorte necesario, en tanto que considera la actora que debió vincularse también a Aguas del Magdalena en calidad de demandada y 3.) no debió prosperar el proceso ejecutivo, puesto que señala que el convenio 001 de 2009 suscrito entre Corpamag y la Universidad de Cartagena como presunto título ejecutivo, no contiene una obligación exigible (folios 1-10 y 27-31).

Teniendo en cuenta los datos precedentes, la Sala pasará a examinar la procedencia excepcional del recurso de amparo de referencia.

La acción de tutela bajo análisis no cumple los presupuestos generales para que se decrete su procedencia, dado que (i). el asunto no tiene relevancia

⁴ En razón del territorio.



13-001-23-33-000-2018-00471-00

constitucional; (ii). El actor no agotó los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios previamente a acudir al Juez de Tutela (iii). La presunta irregularidad procesal alegada por la accionante, no tiene incidencia directa en la decisión que resultó supuestamente lesiva del derecho fundamental al debido proceso (iv). Los yerros en que incurrió la autoridad identificados por el actor y que alegó al interior del proceso ejecutivo seguido en su contra, no generó una violación a derecho fundamental alguno⁵.

Lo anterior se fundamenta en que en primer lugar, la accionante aduce que la providencia que libró mandamiento de pago fue manifiestamente vulneradora al debido proceso, por cuanto el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena no detentaba competencia en razón del territorio, sin embargo, esta Colegiatura observa que el mencionado Juez sí tiene competencia, puesto que de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad de Cartagena podía presentar la demanda ejecutiva ya sea en el circunscripción de Santa Marta o de Cartagena, toda vez que dicha norma permite a prevención del demandante, la presentación de la demanda en el departamento que considere, teniendo en cuenta que la ejecución del convenio no solamente comprende el territorio del Magdalena sino también de Bolívar, en virtud de que las etapas 2, 3 y 4 de la elaboración del plan de manejo de las cuencas hidrográficas pactadas en el contrato estatal suscrito entre la Universidad de Cartagena y Coparmag, deberán ejecutarse en Cartagena, específicamente en la oficina del Instituto de Hidráulica y Saneamiento de la Universidad de la ciudad referenciada, por este motivo, el Juez Administrativo de Cartagena ostenta competencia. (Contrato estatal, véase folios 169 a 176, cuaderno 1 del expediente del proceso ejecutivo).

De todas formas, la incompetencia *ratione loci* no produce la nulidad de la actuación judicial, debido a que el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012⁶, consagra la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al subjetivo y funcional, de esta forma, como se trata de una supuesta falta de competencia territorial, la misma por no generar la nulidad del procedimiento judicial, no afecta el derecho constitucional al debido proceso, pues conservará validez el proceso, y se remitirá al Juez

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 398 de 2017. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

⁶ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



13-001-23-33-000-2018-00471-00

Competente una vez se advierta la ausencia de incompetencia, en concordancia con el artículo 16 de la norma *ibídem*.

Del mismo modo, la parte actora aduce que por la no integración del Litis consorte necesario, la autoridad judicial accionada incurrió en un yero que vulneró su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, la Corte Constitucional al respecto señaló que la procedencia contra una providencia judicial está supeditada a que la parte accionante haya subsanado la irregularidad procesal que ataca por medio de un mecanismo jurídico consagrado al interior del proceso judicial seguido en su contra⁷, y en el *sub júdice*, Corpamag tenía y tiene a su disposición la institución jurídica del llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011⁸, para efectos de exigirle a Aguas del Magdalena, el reembolso total o parcial de la obligación que reprocha que no le corresponde cumplir a la Universidad de Cartagena, en virtud de que estima que es acreedora de un derecho legal o contractual sobre la precitada entidad del Magdalena.

Pese a ello, y como se observa en el expediente ejecutivo, la obligada directa a cumplir con la ejecución del contrato es la aquí accionante Corpamag, por consiguiente, el mandamiento de pago se libró de manera apropiada, puesto que se ordenó el cumplimiento de la obligación a quién correspondía en derecho, dentro de este contexto, no se decanta por parte del Juzgado Administrativo que adoptó una decisión judicial que atendió únicamente a su voluntad, a su mero querer, en consecuencia, su actuación no se configura dentro de una violación del ordenamiento jurídico⁹.

Aunado a lo expuesto, la parte accionante arguye la vía de hecho soportándose en que la obligación contenida en el título ejecutivo que sirvió para adelantar el proceso ejecutivo, no es exigible, de tal forma que considera que no debió librarse mandamiento de pago, no obstante, en el expediente se alcanza a dilucidar que el convenio de Cooperación Científica y Tecnológica No. 001 de 2009 suscrito entre la Corpamag y la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 246 de 2015. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 442 de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.



13-001-23-33-000-2018-00471-00

Universidad de Cartagena, sí constituye un obligación exigible aunque al Juez de Tutela por su naturaleza no le es dable delimitar sí un documento es o no un título ejecutivo, pues no versa sobre un conflicto *ius fundamental* sino de un negocio jurídico celebrado entre entidades estatales.

Por las razones expuestas con anterioridad, la acción de tutela será rechazada, por no satisfacer los requisitos generales para su procedencia, entendiendo que la irregularidad procesal que alega la parte accionante, no tuvo un efecto decisivo o determinante en las providencias judiciales que adoptó, pues i). la presunta ausencia de competencia en razón del territorio se prorrogó al Juez Tercero Administrativo de Cartagena, ii). La supuesta falta de litisconsorte necesario puede ser subsanada con la figura del llamamiento en garantía iii). el título ejecutivo no carece de exigibilidad, de modo que si la decisión judicial fuese emitida por un Juez distinto, la providencia sería la misma que dictó el Juez Tercero Administrativo, la cual fue la de librar mandamiento de pago en favor de la Universidad de Cartagena.

En estos términos, aunque no prospere la acción de tutela de referencia contra providencia judicial bajo los criterios generales de procedencia, esta Sala examinará que tampoco procede mediante los criterios específicos, toda vez que no se evidencia **defecto orgánico**, debido a que el funcionario judicial profirió los autos señalados *ab initio* de esta providencia, detentando competencia, **decisión sin motivación** dado que independientemente de que el auto que resolvió la reposición no se pronunció sobre la falta de competencia, ausencia de litisconsorte necesario e inexigibilidad del título ejecutivo alegadas por Corpomag, en la adición y aclaración solicitada por la misma, el Juez subsanó dicha decisión sin motivación, justificando que no prosperan las excepciones instauradas por la parte ejecutada en su recurso de reposición (341 a 343) y finalmente no existe **defecto procedimental absoluto** considerando que el Juez de Ejecución no actuó al margen del procedimiento establecido, por el contrario, garantizó las reglas del debido proceso ejecutivo, permitiéndole a la parte ejecutada, la materialización de su derecho a la contradicción y facilitándole los recursos jurídicos que posee al interior del proceso.

Por no concurrir los presupuestos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, no se descenderá a estudiar de fondo el presente recurso judicial, resolviéndose así los problemas jurídicos formulados.

Con fundamento en el razonamiento jurídico que antecede, la decisión que se tomará, no es otra que la de rechazar el recurso de amparo impetrado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –Corpomag-, máxime si en la fecha se debe estar surtiendo la audiencia de que trata el



13-001-23-33-000-2018-00471-00

artículo 392 del CGP, en armonía de los cánones 372-8 y 373 ejusdem, dentro de la cual se aborda una fase especial para sanear el proceso por vía de control de legalidad, debiendo verificar la eventual integración del litis consorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- FALLA

PRIMERO: RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –Corpamag-, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la sentencia adoptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnada esta decisión, envíese inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

- Ausente con permiso -

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ